



Magistrado Ponente Despacho No 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-24
26 de febrero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora LUZ DARY SERNA DE LEMOS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2021, la señora LUZ DARY SERNA DE LEMOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N°. 2006-00248-00, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a cargo de la Doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala que, en cinco ocasiones, desde el día 17 de julio de 2020, se ha solicitado al Juzgado 2 Administrativo de Florencia que expida copias del proceso 2006-00248, a nombre de Oscar Lemos López, el cual está archivado en ese Juzgado. Que ya han pasado 7 meses y el juzgado no resuelve la petición reiterada en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, que no sabe que más hacer para que le entreguen las copias que necesitan como prueba en otro proceso.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 17 de febrero de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210000700.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-19 del 18 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió oficio CSJCAQO21-17 del 18 de febrero de 2021, que fuera entregado al día siguiente vía correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, **ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.**

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez a la fecha no ha expedido a favor del señor Oscar Lemos López las correspondientes copias auténticas del proceso que prestan mérito ejecutivo con el propósito de que sirvan como prueba dentro de otro proceso.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que, según la quejosa, la Funcionaria no ha efectuado las gestiones pertinentes para atender diversas peticiones encaminadas a dar impulso a la actuación y la expedición de las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, para que obren como pruebas dentro de otro

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

proceso?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ en su condición de Juez Segunda Administrativa del Caquetá, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 22 de febrero de 2021, procedió a contestar y realizar el impulso procesal objeto de vigilancia, así:

"En cumplimiento a al requerimiento efectuado, y encontrándome dentro del término otorgado por su Despacho, me permito informarle el trámite surtido con ocasión de petición de copias del proceso de Nulidad y Restablecimiento, radicado bajo el No. 180012331002-2006-00248-00, conforme a lo informado por la Secretaría del Despacho:

El 17 de julio de 2020, el señor OSCAR LEMOS LÓPEZ solicitó copia completa del expediente de la referencia, donde él actúa como demandante.

El 25 de agosto de 2020 el Despacho le respondió que una vez revisado el sistema siglo XXI el proceso aparecía archivado desde el año 2018, razón por la cual para poder traer el expediente del archivo era necesario que el solicitante acreditara el pago del arancel judicial por el valor de \$6.800 por concepto de desarchivo, pago que acreditó el día siguiente (26-08-20).

La solicitud fue reiterada por el accionante, por lo que el 12 de noviembre de 2020 se le informó que la solicitud estaba en trámite y que una vez el expediente fuera traído del archivo central se le informaría para que se acercara al Despacho para que obtuviera las copias que necesitaba.

Finalmente, el 19 de febrero de 2021 el proceso fue desarchivado, se procedió a escanear, se subió al OneDrive y se respondió al usuario mediante correo electrónico remitiéndole copia íntegra del expediente y el link para la consulta del proceso en el OneDrive. De otro lado, verificado el Sistema Siglo XXI se observa que todas las actuaciones surtidas han sido debidamente notificadas".

De otro lado, se pone de presente por parte de la Doctora Mónica Isabel Vargas Tovar, las razones por las cuales no fue posible atender de manera inmediata por parte de la secretaría-citaduría lo peticionado por el quejoso, así:

"En primer lugar, es de tener en cuenta que dada la situación de la pandemia por el COVID-19, la metodología de trabajo cambió. Se implementó la digitalización de los expedientes y toda la correspondencia llega de forma electrónica al buzón destinado para la recepción de correspondencia del Juzgado, situación que al inicio de esta nueva metodología de trabajo, es decir 2 para el mes de julio de 2020, generó retraso en Secretaría, la suspensión de términos en el lapso comprendido del 16 de marzo al 30 de junio y la posterior reanudación a partir del 1 de julio de la presente anualidad, causó una avalancha de correspondencia la cual se debía incorporar en los expedientes digitales además de registrarse en el sistema y registrarse en un Excel para posteriormente poder controlar, de lo cual logramos ponernos al día aproximadamente en el mes de noviembre de 2020. Sin contar con el demás cúmulo de trabajo con el que diariamente cuenta la Secretaría de un Juzgado Administrativo.

Como un segundo aspecto es de tener en cuenta que, el desarchivo de los expedientes del archivo central implicaba el desplazamiento de una persona hasta la bodega en donde se encuentran los expedientes, buscarlos y de ahí si traerlos al Juzgado, para lo cual en Secretaría nos hemos organizado recogiendo las solicitudes de

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Resolución Hoja No. 5

desarchivo de la semana y desplazarnos al archivo central los días vienes de cada semana y con ello evitar el continuo desplazamiento a estas instalaciones, además de que sirve como una medida de precaución contra el COVID-19.

En este punto es del caso informar que el archivo del Juzgado, ubicado en el archivo central, ha sufrido diversas situaciones (caída de estantes, inundaciones, traslados...) que ocasionaron desorden en el archivo de los procesos que allí reposaba. Sin embargo, la Secretaría de este Despacho en los meses de abril, mayo y junio del año 2018, luego de una ardua labor realizó un nuevo inventario de los procesos que se encontraban en físico en el lugar asignado en el archivo para este Juzgado. Pero, pese al esfuerzo hecho en el año 2018, en el mes de octubre de 2019, se realizó un nuevo traslado del archivo central, y los expedientes fueron entregados en las nuevas instalaciones en pésimas condiciones y nuevamente desorganizados, por lo que por parte de la Secretaría del Despacho se tuvieron que organizar nuevamente.

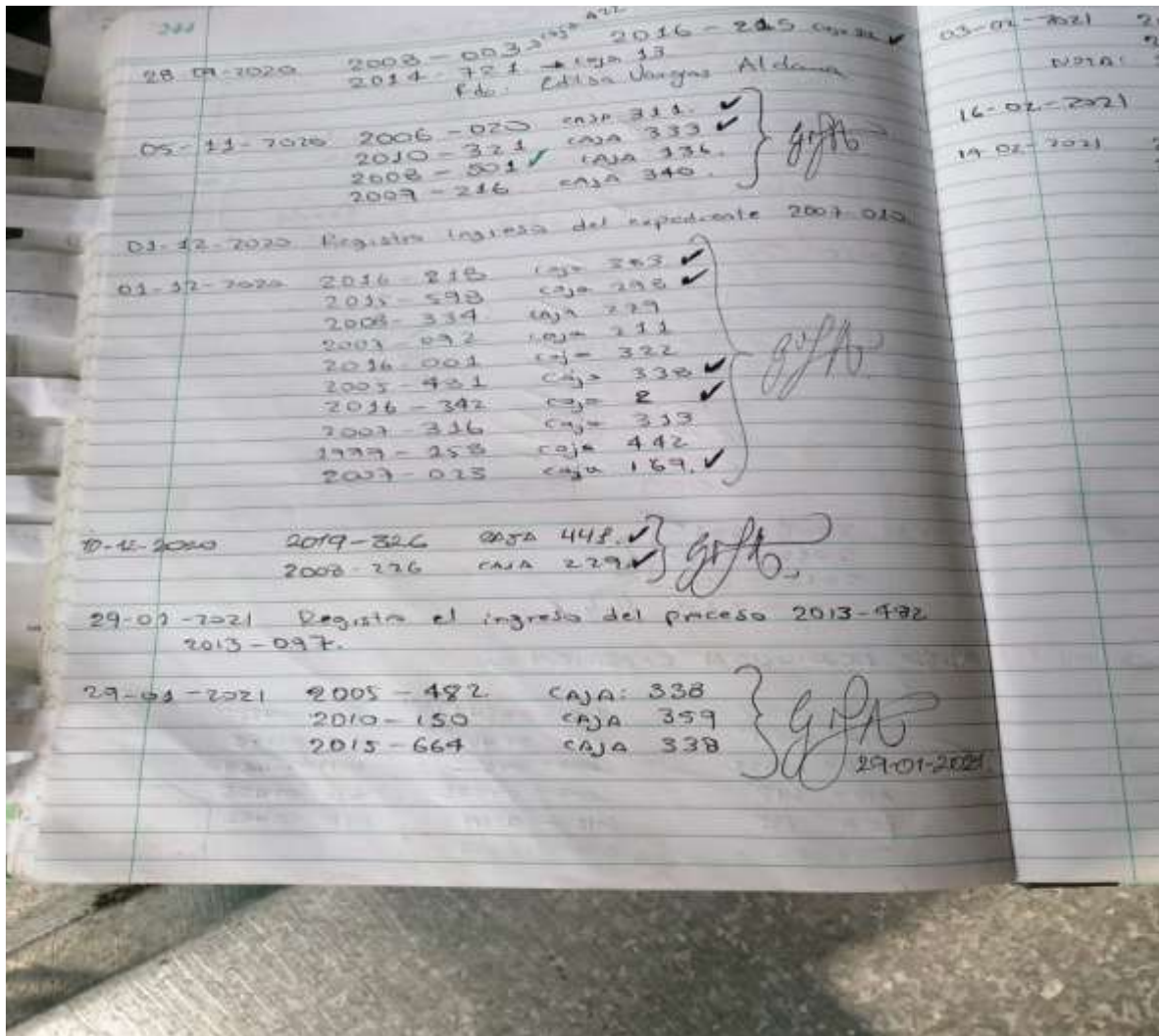
Lo anterior explica el porqué de que a pesar de que el proceso fue archivado desde octubre de 2009 (como se anotó en la carátula del expediente), en el sistema se registró “Archivo Definitivo” el 19 de junio de 2018 (fecha en la que se hizo la primera organización en el año 2018) y se dejó la anotación “PROCESO ARCHIVADO EN PAQUETE 116”.

Pero al momento de remitirnos al archivo central a buscar el expediente solicitado no fue encontrado en la caja que se había organizado (es decir la caja 116), lo que al parecer de debió a la desorganización por el último traslado del archivo en el 2019. En consecuencia, emprendimos una búsqueda exhaustiva del expediente, y no le informamos en ese momento al peticionario, porque antes de informarle a la persona que su expediente está perdido preferimos buscarlo muy bien.

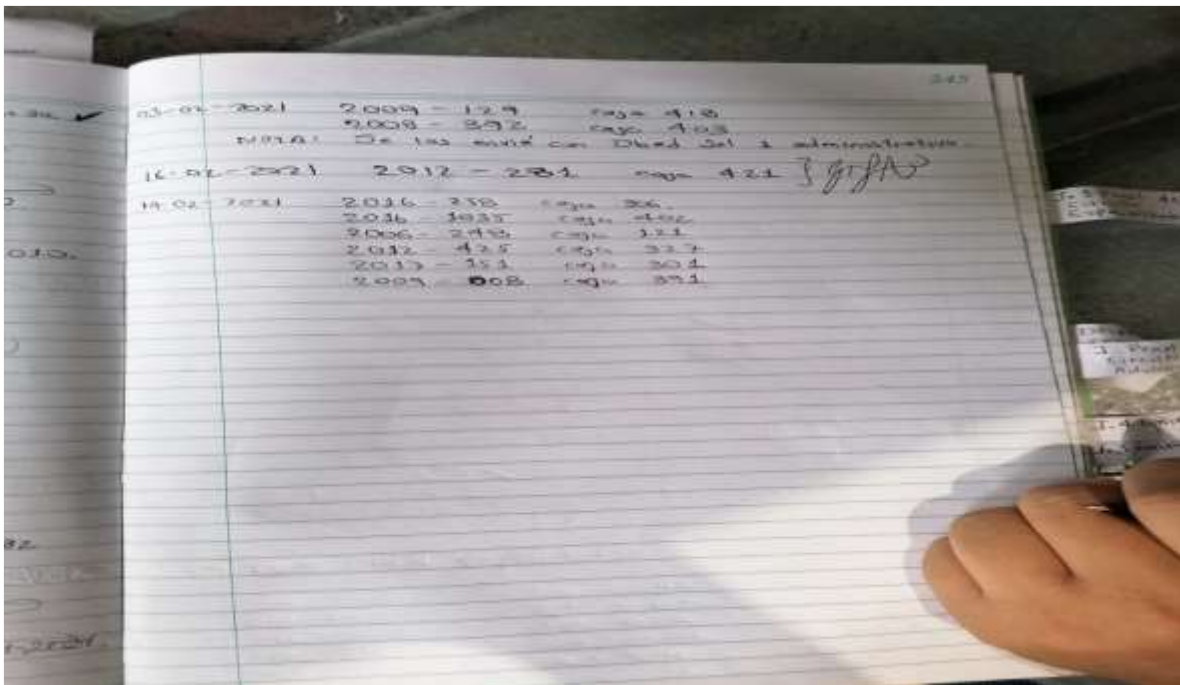
Sumado a lo anterior, para la movilización y la ubicación de expedientes en el archivo central se utiliza un “carrito”, el cual estuvo dañado desde el 11 de 3 diciembre de 2020 hasta el 09 de febrero de 2021, fecha en que fue puesto nuevamente en funcionamiento, es decir en el tiempo en que el carrito del archivo estuvo dañado no se pudo buscar el expediente, porque las cajas contiguas en donde seguía la búsqueda se encontraban en lo más alto del archivo.

Finalmente, el 19 de febrero de 2021 se pudo ubicar el expediente, que en realidad estaba en la caja 121 del archivo central, se trajo al Juzgado, se procedió a escanear todo el expediente y se dio respuesta al peticionario”.

En consideración a lo anterior, y pese a la nueva metodología de trabajo derivado por la pandemia del Covid 19, las restricciones de acceso a la sede y bodega de archivo central, desde el mes de septiembre de 2020 a la fecha, se ha evacuado por parte del personal de Secretaría - 31 solicitudes de desarchivo de expediente, en relación a los turnos de ingresos de las peticiones de los usuarios, empero, en atención a que el expediente del caso de marras no se encontraba en la caja previamente asignada para su depósito de archivo (colapso del estante central- traslado archivo, anexo 4 fotografías), dicha situación generó dificultad en la evacuación de las copias digitales de la totalidad del expediente 20060248, siendo remitidas al libelista el pasado 19 de febrero de 2021, conforme a lo demostrado en los anexos 02 a 05 adjuntos al presente memorial...”



Resolución Hoja No. 7



Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **¿EL JUZGADO NO HA EXPEDIDO COPIAS AUTÉNTICAS DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON RADICADO 2006-00248-00, PARA PRESENTARLAS COMO PRUEBAS DENTRO DE OTRO PROCESO?**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada no ha expedido copias auténticas a favor del señor Oscar Lemos López, del proceso nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2006-00248-00, para así poder presentarlas como pruebas dentro de otro proceso, empero una vez revisadas las explicaciones suministradas y las piezas procesales en que se soportan, observa esta Corporación que efectivamente existió una mora objetiva dentro de la actuación, sin embargo, se ha de tener en cuenta que durante el año inmediatamente anterior se dispuso de la suspensión de términos procesales desde el 24 de marzo hasta el 1 de julio, con motivo de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del virus Covid – 19, circunstancia que sin lugar a dudas repercutió en el normal desarrollo de la totalidad de las actuaciones judiciales, aunado a lo anterior, se ha de tener en cuenta las actuales

condiciones de prestación del servicio de justicia, las cuales, sin lugar a dudas, han ralentizado las diferentes actuaciones judiciales; así mismo como se demostró por la Juez vigilada, el archivo central como consecuencia de los diferentes traslados de sede que se han realizado, han generado que las cajas y expedientes se refundan haciendo muy difícil la labor de ubicar un expediente, por tanto, con fundada razón se justifica en factores externos la demora por la cual se duele la queja; no obstante lo anterior, se impone precisar que la Funcionaria vigilada, tal como se observa en la presente actuación, dispuso, una vez conocida la queja de autos, imprimir el impulso procesal correspondiente a la diligencia objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera considerada por esta instancia administrativa como el eje principal de la queja.

Tesis del Despacho:

Es por todo lo antes mencionado, que observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez ha efectuado los trámites establecidos por el legislador, así mismo procedió a ordenar escanear el expediente y entregar las copias solicitadas por la quejosa, la cual se llevó a cabo el 19 de febrero del año en curso, por lo cual, no concurren omisiones que ameriten aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al presente proceso, que actualmente conoce el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso radicado bajo el N° 2006-00248-00 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo del Caquetá, a cargo de la doctora ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **26 de febrero de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Presidenta

MFGA / EJTR

Firmado Por:

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7137e9202b80b688a3feed3cd7fa9ee9ee1e9adc854397a23e1accc1473ae39f**
Documento generado en 01/03/2021 11:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>